

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Uribe, rescindiendo el celebrado el 15 de octubre de 1906, para aprovechar, como riego, las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Artículo primero. Se rescinde el contrato celebrado con fecha 15 de octubre de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de Unión, y el Sr. Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 23 de octubre de 1906, como garantía del mencionado contrato.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

México, á los veintitún días del mes de abril de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Manuel Uribe.*

Es copia. México, abril 30 de mil novecientos ocho.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 9 de 1908.

---

NUMERO 229.

Abril 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Luis David, por un plano del nuevo salón de conciertos, situado en la 3ª calle de Bucareli número 63, denominado «Bucareli Hall».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis David, con domicilio en la Colonia de San Rafael, 3ª calle de Francisco Díaz Covarrubias números 44 y 46, en esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que ha sacado y editado el plano del nuevo salón de conciertos, situado en la 3ª calle de Bucareli número 63, y denominado «Bucareli Hall».

Y deseando impedir que otras personas pudieran reproducir dicho plano,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que me reservo los derechos de propiedad artística que me corresponden del plano citado, del que acompaño los ejemplares que el mismo Código previene.

México, abril 22 de 1908.—*Luis David.*

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del plano del nuevo salón de conciertos situado en la 3ª calle de Bucareli número 63, y denominado «Bucareli Hall»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Luis David.—(Números 44 y 46, calle Francisco Díaz Covarrubias, Colonia de San Rafael).—Presente.

Son copias. México, 22 de abril de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», mayo 7 de 1908.

---

NUMERO 230.

Abril 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Carlos González Peña, por la novela titulada «La Chiquilla».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Carlos González Peña, domiciliado en esta capital, en la 2ª calle de la Verónica número 11, ante usted atentamente expongo: Que para los efectos del artículo 1,234 del Código Civil vigente, tengo el honor de remitir tres ejemplares de mi novela intitulada «La Chiquilla», sobre la cual deseo se me reconozcan, como autor que soy de ella, los derechos de propiedad que me corresponden.

Protesto á usted, señor Ministro, mi consideración y respeto.

México, 15 de abril de 1908.—*Carlos González Peña.*

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la novela titulada «La Chiquilla», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Carlos González Peña.—(2ª calle de la Verónica número 11).—Presente.

Son copias. México, 22 de abril de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», mayo 4 de 1908.

## NUMERO 231.

Abril 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo deje de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde esta fecha deja de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama, quedando en consecuencia derogado el inciso A de la fracción IV del artículo 1º de la ley de 22 de mayo de 1907.

## TRANSITORIO.

El importe de los derechos correspondientes al henequén en rama exportado desde el 16 de febrero último, se devolverá á los productores de la fibra, siempre que la exportación de ésta se haya efectuado con los requisitos señalados en las bases que fijó el Ejecutivo para diferir la aplicación definitiva de esos derechos y que el reintegro se verifique en las condiciones que previenen las mismas bases.

*M. Flores*, diputado presidente. — *Francisco Sosa*, senador vicepresidente. — *Daniel García*, diputado secretario. — *Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 23 de 1908.

## NUMERO 232.

Abril 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Instrucción Pública las casas números 8 y 8½ de la calle de Santa Teresa la Antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste, de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del ramo, las casas números 8 y 8½ de la calle de Santa Teresa la Antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste de la ciudad de México, que fueron adquiridas por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 23 de 1908.

## NUMERO 233.

Abril 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando para mercado público el terreno situado en la Avenida 13 de la Colonia de San Pedro de los Pinos, de la Municipalidad de Tacubaya, en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á mercado público, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, el terreno situado en la Avenida 13 de la Colonia de San Pedro de los Pinos, de la Municipalidad de Tacubaya, en el Distrito Federal y que, en virtud de haberse declarado mostrenco, fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 23 de 1908.

## NUMERO 234.

Abril 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Vidal y Flor, en representación de Pedro V. Rubio, para la explotación de bosques en una zona de terreno ubicada en el Departamento de Comitán, del Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria.—Sección 1ª  
Estampillas por valor de (\$ 423.30) cuatrocientos veintitrés pesos, treinta centavos.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Vidal y Flor, en la del C. Pedro V. Rubio, para la explotación de bosques en una zona de terreno ubicada en el Departamento de Comitán, del Estado de Chiapas.

Art. 1º Con fundamento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 26 de marzo de 1894, sobre ocupación de terrenos baldíos y nacionales, se autoriza al C. Pedro V. Rubio, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, pueda explotar los bosques que se encuentran en una zona de terreno constando aproximadamente de 60,460

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—35

hectáreas, ubicada en el Departamento de Comitán, del Estado de Chiapas, y lindando: al Norte, con terrenos titulados al Sr. D. Claudio López Bru; al Sur, con la línea divisoria con la República de Guatemala; al Este, con la zona de ribera del río Salinas ó Chixoy y al Oeste, con las zonas de ribera de los ríos Lacantum y Chajul.

Cualquier aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los productos del subsuelo, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento.

La compañía que se organice, deberá estar constituida con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en la República.

Art. 2º La duración de este contrato será de diez años, contados desde su fecha.

Art. 3º El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere, la cantidad de \$ 12,092.00 anuales. Esa suma representa el cinco por ciento del valor del terreno de que se trata, calculado á razón de cuatro pesos la hectárea, estimándose su superficie en 60,460 hectáreas. Se pagará por trimestres adelantados en la Tesorería General de la Federación, debiéndose hacer al pago del primer trimestre dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de este contrato.

Art. 4º Para las explotaciones á que este contrato se refiere, el concesionario se sujetará á las prescripciones reglamentarias vigentes, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y á las disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques y otros productos y asegurar su conservación y mejoramiento.

Art. 5º El Ejecutivo vigilará por medio de sus inspectores los trabajos de explotación que el concesionario establezca en el terreno de que se trata.

El concesionario perseguirá y apresará por sí ó por medio de sus Agentes, á los explotadores fraudulentos de los productos del terreno que se arrienda y los consignará á la autoridad judicial. En estos casos tendrá los mismos derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 6º El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del terreno que se arrienda en el plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato, señalando en ese plano la parte cubierta de bosques, la de pastos y la que sea cultivable. Si del plano resultare que la extensión del terreno de que se trata es mayor ó menor que la que se hace constar en el artículo 3º, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente la cantidad convenida como renta, tomándose para calcularla la misma base que se expresa en dicho artículo.

Art. 7º El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía sin previo permiso y aprobación del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, y será nula y de ningún valor ni efecto, toda estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego por solo ese hecho este contrato.

Art. 8º El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos estadísticos relativos de la explotación de los productos á que se refiere este contrato.

Art. 9º El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase respecto del terreno que se arrienda por este contrato, el cual volverá al Gobierno al terminar el plazo del arrendamiento y sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización por mejoras y obras hechas en el referido terreno.

Art. 10. Conforme á lo que previene el artículo 19 de la ley de 26 de marzo de 1894, queda establecido que si el Gobierno determinara enajenar en todo ó en parte el terreno de que se trata, el concesionario está obligado á entregarlo al comprador, á más tardar, seis meses después de expedido el título de propiedad correspondiente.

En caso de que el Gobierno acordare enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, tendrá el concesionario el derecho del tanto sobre ellos, de conformidad con el artículo 18 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 de marzo de 1894 y en los términos especificados en dicho artículo, siempre que haga valer ese derecho dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique dicho acuerdo.

Art. 11. El concesionario podrá construir en los terrenos de que se trata, edificios para habitaciones de empleados y trabajadores, galeras y depósitos, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumplimiento del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante. Se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes, contado desde la fecha del presente contrato.

Art. 13. Las cuestiones que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes mexicanas, y no podrá el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 14. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito pactado en el artículo 12 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que señala el artículo 3º, en los plazos fijados en ese artículo.

II. Por no presentar el plano en el plazo de que habla el artículo 6º

III. Por no cumplir lo que establece el artículo 4º

IV. Por traspasar este contrato sin el permiso y la aprobación del Ejecutivo Federal.

V. Por traspasar la concesión á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 15. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, ganados, productos de cultivo, herramientas, máquinas y construcciones y todos los demás objetos empleados en la explotación.

Art. 16. Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que exista el impedimento que la motiva, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo, sin presentar tales pruebas, no podrá ya alegar el concesionario el caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresa presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 17 Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

México, abril 23 de 1908.—*O. Molina.*—*Luis A. Vidal y Flor.*

Es copia. México, abril 24 de 1908.—*A. Aldasoro.*

## NUMERO 235.

Abril 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Eugenio J. Cañas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquilténango, reformando el de concesión relativo, fecha 12 de mayo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eugenio J. Cañas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquilténango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de mayo de 1909 deberá la empresa terminar el tramo que falta para el completo de la línea troncal hasta Zacatepec y para el 23 de mayo de 1910 estarán terminados los ramales mencionados en el artículo 1.<sup>o</sup>, que aún faltan de construir, quedando en este sentido reformado el artículo 3.<sup>o</sup> de la concesión de 12 mayo de 1905 que fué modificada por contrato de fecha 21 de julio de 1906.

México, abril 23 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*E. J. Cañas*.

Es copia. México, abril 23 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 1.<sup>o</sup> de 1908.

## NUMERO 236.

Abril 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Viejo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente legalizadas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Viejo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Manuel Viejo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, hasta completar el volumen de 2.100,000, dos millones cien mil metros cúbicos anuales, como máximo, del río Sabinas, en el Distrito de Sabinas Hidalgo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre la desembocadura del arroyo del Salitre, hasta una distancia no mayor de 500 metros río abajo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.<sup>o</sup> Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de

las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 45.00, cuarenta y cinco pesos mensuales, que pagará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus